

Sincelejo, veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020).

Tipo de proceso: Restitución de Tierras.
Solicitantes: Yanides Esther Baron Tapia y Otros.
Opositor: Alfredo Quessep Maraby.
Predios: “Mira Flores” y “Villa Adelina”.

En atención a lo informado en la nota secretarial que antecede, se verifica que la Unidad de Restitución de Tierras mediante memorial de fecha 05 de junio de 2020, aportado por la profesional Tania Margarita Burgos Avilez, abogada adscrita a esa entidad, aportó los **Informes Técnicos Prediales** sobre las cuotas partes, “Mira flores” y “Villa Adelina” las cuales hacen parte del predio de mayor extensión denominado “Mira Flores” *identificado con F.M.I 340-21435*; determinando que no existen traslapes en los mismos, por lo que se procederá a dar el respectivo traslado a las partes.

Por otro lado, la doctora Gloria Inés Serrano Quintero en calidad de Procuradora 1ª Judicial II Agraria y de Restitución de Tierras, allega memorial sugiriendo el decreto de pruebas de oficio, tendientes a que la Unidad de Restitución de Tierras informe sobre la aplicación del documento técnico denominado “Caja de Herramientas Técnicas”, creado por esa entidad para verificar el cumplimiento a cabalidad de todos los requisitos legales sobre los procedimientos de restitución en la etapa administrativa, y evitar inconsistencias en la etapa judicial. En este sentido, ante lo deprecado, y por ser pertinente, se atenderá dicha solicitud, decretándose los medios de convicción solicitados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 164, 165 y 169 del Código General del Proceso.

Finalmente, se observa que la **Notaria Segunda de Sincelejo** y la **Unidad de Restitución de Tierras** territorial Córdoba, continúan sin remitir la prueba que le fue solicitada en auto del 11 de marzo de 2020, consistente en la escritura pública N° 448 del 20 de junio de 1985, la cual fue registrada en la anotación N° 01 del F.M.I N° 340-21435, por lo que se ordenará requerirla para que proceda de inmediato a su envío.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo**,

R E S U E L V E:

Primero. - CÓRRASE traslado a las partes por el término de **tres (3) días**, del informe técnico predial realizado por el área catastral de la **Unidad administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras**, sobre los predios “Mira Flores y Villa Adelina”. Cuya restitución se demanda en la solicitud de la referencia.

Segundo. - ORDENAR a la **Unidad de Restitución de Tierras**, que en el término de cinco (05) días contados a partir de la recepción de la comunicación respectiva:

I) REALIZAR las labores de revisión respecto a los requisitos mínimos que deben contener los productos técnicos de la Unidad de Restitución de Tierras, en materia de la calidad del Informe Técnico de Comunicaciones, Informe Técnico de Georreferenciación e Informe Técnico Predial, de conformidad a lo consignado en las Listas de Chequeo que hacen parte del documento técnico denominado “Caja de Herramientas Técnicas” del mes de febrero de 2019, elaborado por esa entidad.

II) En caso de encontrarse inconsistencias catastrales, jurídicas o sociales que puedan persistir dentro del trámite judicial actual, proceda a indicarlo con total claridad, y tome las medidas correctivas que resulten pertinentes en el menor tiempo posible para superarlas, en aras de evitar hacer incurrir en error al fallador al momento de proferir la respectiva sentencia y prevenir inconvenientes futuros en la etapa pos - fallo.

Tercero. - REQUIÉRASE a la **Notaria Segunda de Sincelejo** y a la **Unidad de Restitución de Tierras** territorial Córdoba, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, alleguen al expediente la escritura pública N° 448 del 20 de junio de 1985, la cual fue registrada en la anotación N° 01 del F.M.I N° 340-21435.

Cuarto: Adviértasele a todas las entidades requeridas que: *“los servidores públicos que obstruyan el acceso a la información con esta obligación incurrirán en falta gravísima, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar”*, conforme lo establece el artículo 76 inciso 8° de la Ley 1448 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MICHEL MACEL MORALES JIMÉNEZ
Juez